



AVISO DE NOTIFICACIÓN

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bogotá 29/08/2019

Señor (a):

JOSE STIVEN FLÓREZ GONZALEZ

Dirección: Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Interior 56

Correo electrónico:

Fax: 319 527 53 31

**REF: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación 02446287 del 22/07/2019
Número de cliente 2386942-1**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente AVISO le notificamos que mediante comunicación 07654378, ENEL – CODENSA dio respuesta a su recurso, de la cual se adjunta copia íntegra.

ADVERTENCIA: En cumplimiento de lo señalado en Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación de este AVISO.

RESUELVE:

1. Confirmar la decisión No. 07588797 del 08 de julio de 2019, tal y como qued establecido en la parte motiva de esta decisión.
2. Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Púbclicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia.
3. La presente decisión rige a partir de su expedición.

Se procede con la fijación del presente aviso el día 29/08/2019 y se desfija el día 04/09/2019



07654378
2019/08/12

Bogotá, D.C.

Señor
JOSÉ STIVEN FLÓREZ GONZALEZ
Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Interior 56
Teléfono: 319 527 53 31
Bogotá, D.C.

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación
Radicado No. 02446287 del 22 de julio de 2019
Cuenta No. 2386942-1

Respetado Señor Flórez, reciba un cordial saludo:

El suscrito jefe de la Oficina de Peticiones y Recursos, en uso de las facultades conferidas por los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión No. 07588797 del 08 de julio de 2019, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. El Señor José Stiven Flórez Gonzalez, interpuso derecho de petición mediante radicado No. 02420899 del 14 de junio de 2019, mediante la cual solicita lo siguiente: Se ordene por parte de la Empresa Enel – Codensa el rompimiento de solidaridad frente a los valores incluidos en el convenio de pago No. 201420308 del 03 de abril de 2019. Se orden por parte de la Enel – Codensa el rompimiento de solidaridad frente a los consumos generados debido a la no garantía en las suspensiones y por ende se generaron reconexiones fraudulentas y con este la facturación de más consumos durante todos estos meses. Se ordene por parte de la Empresa Enel – Codensa, No se genere cobranza jurídica teniendo en cuenta los motivos aquí planteados. Se ordene por parte de la Empresa Enel – Codensa la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994 y que me otorguen el suministro y el pago de los valores que se realicen desde la reinstalación del servicio.
2. Como respuesta al derecho de petición, la Compañía le envió decisión empresarial No. 07588797 del 08 de julio de 2019, en la que le informamos En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que no es posible acceder a su requerimiento”. Razón por la cual, es importante precisar que se evidenció que el servicio fue suspendido con orden No. 302187028 el 04 de marzo de 2019, ya que el último pago efectuado fue por medio de la factura No. 537068786 el 08 de enero de 2019 por valor de \$4.632.690.
3. Para efectos de poner en conocimiento del cliente sobre la decisión 07588797 del 08 de julio de 2019, por lo que no fue posible efectuarle en su momento notificación mencionada en el

artículo 67¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, se procedió a dejar citación, tal como consta la guía 014994768289 suministrada por la empresa de mensajería Envía, dando cumplimiento al artículo 68² del mismo código.

4. Posteriormente, y para dar cumplimiento a lo mencionado en el artículo 69³ del CPACA, el 18 de julio de 2019 se realizó la notificación por aviso, según lo indicado en la guía 014994929768, informada por la empresa de mensajería Envía, y en esta se le informa al cliente que cuenta con cinco días hábiles para interponer los recursos de ley correspondientes.
5. El Señor José Stiven Flórez Gonzalez, interpuso los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la decisión No. 07588797 del 08 de julio de 2019, mediante radicado No. 02446287 del 22 de julio de 2019

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado No. 02446287 del 22 de julio de 2019, cliente recurre decisión empresarial indicando. Que la compañía incumplió con la suspensión del servicio.

PRUEBAS

1. Recurso de Reposición y Apelación No. 02446287 del 22 de julio de 2019. (Folios 14)
2. Derecho de petición 02420899 del 14 de junio de 2019. (Folios 4)
3. Decisión empresarial No. 07588797 del 08 de julio de 2019. (Folios 5)
4. Copia citación para notificación personal, Guía No. 014994768289. (Folios 2)
5. Copia acta para de notificación por aviso, Guía No 014994929768. (Folios 2)
6. Orden de Suspensión No. 302187028 del 04 de marzo de 2019. (Folio 1)
7. Orden de Verificación. Suspensión No. 302757607 del 28 de mayo de 2019. (Folio 1)
8. Orden de Verificación. Suspensión No. 302819592 del 08 de junio de 2019. (Folio 1)
9. Orden de Verificación. Suspensión No. 303061648 del 04 de julio de 2019. (Folio 1)
10. Copia de facturas de mayo de 2018 a junio de 2019. (Folios 14)
11. Histórico de consumos. (Folio 1)

Energía Activa							
Período Desde	Período Hasta	Período de Facturación	Evento	Tipo Lectura	Lectura Activa FP	Consumo Activa FP	Número de Medidor
10/05/2019	10/06/2019	2019/06	Facturación	Real	20415	2289	288212
9/04/2019	10/05/2019	2019/05	Facturación	Real	18126	4832	288212
11/03/2019	9/04/2019	2019/04	Facturación	Real	13294	4514	288212

¹ Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

² Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

³ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

11/02/2019	11/03/2019	2019/03	Facturación	Real	8780	4207	288212
14/01/2019	11/02/2019	2019/02	Facturación	Real	4573	4073	288212
12/12/2018	14/01/2019	2019/01	Facturación	Real	500	4813	288212
13/11/2018	12/12/2018	2018/12	Facturación	Real	95687	5405	288212
11/10/2018	13/11/2018	2018/11	Facturación	Real	90282	5370	288212
12/09/2018	11/10/2018	2018/10	Facturación	Real	84912	4551	288212
13/08/2018	12/09/2018	2018/09	Facturación	Real	80361	3616	288212
12/07/2018	13/08/2018	2018/08	Facturación	Real	76745	4230	288212
13/06/2018	12/07/2018	2018/07	Facturación	Real	72515	3427	288212
11/05/2018	13/06/2018	2018/06	Facturación	Real	69088	3548	288212
12/04/2018	11/05/2018	2018/05	Facturación	Real	65540	4572	288212

CONSIDERANDO

La ley 142 de 1994 en su artículo 130 señala que son partes del contrato de servicios la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes ó bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

Por lo dispuesto en la ley 142 de 1994 dispone que las empresas de servicios públicos domiciliarios están en la obligación de suspender el servicio si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, en dos períodos consecutivos. Y, si la empresa incumple la obligación de suspender el servicio se romperá la solidaridad prevista en la ley. Norma concordante con lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, modificado por la Ley 689 de 2001, artículo 19, que establece entre las causales de suspensión del contrato por incumplimiento del contrato se encuentra la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.

En consecuencia, si la empresa prestadora omite suspender el servicio ante la falta de pago de *“dos períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual”*, se rompe la solidaridad prevista entre el *“propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio”*.

La Ley 142 de 1994 estableció responsabilidad solidaria del propietario, el usuario y el tenedor del inmueble frente a la obligación legal de cumplir con el pago de los servicios públicos; pero igualmente conminó a la empresa prestadora del servicio, la responsabilidad de evitar el incremento desmesurado de cuentas insolutas, sabiendo de ante mano que dicha solidaridad

El contrato para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es de naturaleza bilateral, uniforme y consensual y de él se derivan obligaciones para ambas partes. Así lo dispone el artículo 129 de la Ley 142 de 1994.

Dentro de las principales obligaciones a cargo del usuario se encuentra el pago del servicio efectivamente prestado por la empresa y recibido, siendo entonces ésta la esencia del contrato según lo establece el artículo 128 de la Ley 142 de 1994.

Pero igualmente dentro de los derechos de los usuarios la Ley 142 de 1994 en los artículos 9.1 y 146, establece como principal el derecho a obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, y que tanto la empresa como el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se empleen para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

En consecuencia, consideramos preciso subrayar que, la Superintendencia de Servicios Públicos, tiene previstas las facultades y competencia frente a decisiones proferidas por los prestadores en materia de facturación, suspensión, corte y facturación del servicio, siempre y cuando el usuario interponga el recurso de apelación de que trata la Ley 142 de 1994, artículo 154 y subsiguientes, es decir, los conflictos surgidos con ocasión a la suscripción o legalidad de un título valor se encuentran fuera de su alcance.

Frente a la solidaridad existente entre el propietario o poseedor del inmueble, el usuario y el suscriptor, en lo referente a los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios públicos domiciliarios suscrito con la empresa prestadora, el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de pronunciarse al decidir la acción de cumplimiento ACU- 085 de diciembre de 1997, en la que resalta lo dispuesto por la ley de servicios públicos en su artículo 129 y en torno a éste precisa que; cuando se produce enajenación de bienes raíces se entiende que hay cesión de derechos y obligaciones en todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que, las partes acuerden otra cosa, y precisó que dicha cesión opera de pleno derecho, esto es, por ministerio de la ley y sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido. Así, el cesionario adquiere los derechos y las obligaciones derivadas del respectivo contrato de servicio público domiciliarios.

De lo expuesto se deriva que, en la compraventa de inmuebles hay una cesión de los contratos de servicios públicos, la cual opera de pleno derecho. Por consiguiente, en la compra de inmuebles se entiende cedido el contrato de servicios públicos y por lo tanto quien adquiera el inmueble será solidariamente responsable por las deudas de servicios públicos existentes al momento de la compra.

Es así, que luego de validar su caso, y teniendo en cuenta los hechos narrados por usted, le indicamos que no existe rompimiento de solidaridad por parte de la compañía ya que no hemos incumplido en la suspensión del servicio como lo señala Ley 689 de 2001, artículo 19, que establece *entre las causales de suspensión del contrato por incumplimiento del contrato se encuentra la falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual.*

Razón por la cual, es importante precisar que se evidenció que el servicio fue suspendido con orden No. 302187028 el 04 de marzo de 2019, ya que el último pago efectuado fue por medio de la factura No. 537068786 el 08 de enero de 2019 por valor de \$ 4.632.690.

Así mismo, es importante precisar que Enel - Codensa ha generado las órdenes de suspensión y verificación de suspensión que a continuación relacionamos:

Fecha de la Operación	Número de Orden	Tipo Operación	Resultado de la Operación
-----------------------	-----------------	----------------	---------------------------

04/07/2019	303061648	Orden de Verif. Suspensión	SE SUSPENDIDO	ENCONTRÓ
27/06/2019	303010070	Orden de Verif. Suspensión	ORDEN NO ENTREGADA AL CONTRATISTA	
08/06/2019	302819592	Orden de Verif. Suspensión	ASEGURO PREDIO AUTORECONECTADO	SUSPENSIÓN
28/05/2019	302757607	Orden de Verif. Suspensión	ASEGURO PREDIO AUTORECONECTADO	SUSPENSIÓN
06/05/2019	302566993	Orden de Verif. Suspensión	ASEGURO PREDIO AUTORECONECTADO	SUSPENSIÓN
04/03/2019	302187028	Orden de Suspensión	SUSPENSIÓN EFECTIVA	

La suspensión del servicio se efectuó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140⁴ de la Ley 142 de 1994 y la cláusula 20⁵ del Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica⁶, las cuales expresan que la falta de pago oportuno de la factura expedida por la Empresa, por un (1) período de facturación da lugar a la suspensión del servicio.

Ahora bien, con relación al rompimiento de solidaridad, le informamos que, revisando en nuestro sistema de información comercial, sobre la cuenta 2386942-1 se pactó el convenio No. 201420308 el día 03 de abril de 2019 con cuota inicial de \$2.400.000, deuda financiada de \$5.475.790 a 12 cuotas.

Ahora bien, estos valores corresponden a deuda por conceptos de energía que presentaba el predio por falta de pago.

En virtud de lo anterior, es importante precisar que los cobros no se cargan a una persona sino al predio, puesto que, de acuerdo con las normas legales vigentes, el suministro de servicio de energía se entiende prestado al inmueble respectivo. Por lo anterior, son solidariamente responsables ante la Empresa de todas las obligaciones y demás cargos generados por la prestación del servicio de energía eléctrica tanto el propietario del inmueble, como los arrendatarios o tenedores de este a cualquier título, de conformidad al artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001, el cual dispone:

"... Artículo 18. Modificase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El artículo 130 de la Ley 142 de 1994 el cual fue modificado por la Ley 689 de 2001, previó que tanto el propietario, poseedor, el suscriptor y los usuarios son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

⁴ "ARTÍCULO 140. SUSPENSIÓN POR INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio (...)"

⁵ "20. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. - (...) 20.1 Suspensión del servicio. - En los siguientes casos: 20.1.1. Falta de pago oportuno de la factura de cobro expedida por la EMPRESA, correspondiente a un (1) período de facturación. (...)"

⁶ Contrato de Servicios Públicos de Energía Eléctrica: Documento que establece las condiciones para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica (obligaciones y derechos)

Es importante mencionar que la palabra usuario no excluye ninguna de las categorías (poseedor, propietario o suscriptor), y por tanto, deberán responder solidariamente por las deudas en el contrato de prestación de servicios públicos.

Así las cosas, tanto el propietario como el poseedor y el suscriptor del servicio se benefician directamente de los servicios públicos, y tal beneficio no consiste sólo en el consumo, sino también en la posibilidad de contar con un inmueble habitable y susceptible de ser objeto de diversos negocios jurídicos.

Una vez se deja claro quiénes pueden ser solidarios de las deudas derivadas de los servicios públicos, es importante aclarar que esta solidaridad se rompe cuando la empresa no suspende el servicio una vez haya incurrido el usuario en mora, por tanto, en el contrato de servicios públicos de energía eléctrica se debe dejar plasmado a los cuantos penados de facturación se debe suspender el servicio, si no se dice nada en el contrato de servicios públicos de energía eléctrica se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, preceptiva que se transcribe:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual...

Por tanto, para que haya solidaridad es necesario que en la relación exista un tercero que utilizó el servicio y no cumplió con las obligaciones de cancelar el servicio en los términos que haya fijado el prestador en el contrato de condiciones uniformes en concordancia con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, para que la empresa rompa la solidaridad es necesario que el propietario pruebe unos requisitos fundamentales, tales como:

1. Que el inmueble está o estuvo en manos de un tercero (posesión, arrendado, remate, etc).
2. Que quien reclame sea el propietario, para ello debe acreditar la propiedad con el certificado de tradición y libertad vigente. A su vez presentar el Contrato de arrendamiento.
3. Que esté probado que la empresa no suspendió el servicio inmediatamente incurrió en mora en el pago de la facturación.

Igualmente, no encontramos en nuestro Sistema de Información Comercial que se hubiera efectuado la denuncia de contrato de arrendamiento ante Enel -Codensa, según lo establecido en la Ley 820 del 2003, en donde se establece que debe existir un contrato en el cual se estipule que el pago del servicio de energía corresponde al arrendatario.

Así mismo, le indicamos que, de acuerdo con el contrato de servicios públicos de energía eléctrica, en el artículo 2, la celebración de contrato se define como:

Existe Contrato de Servicio Público de Energía desde que LA EMPRESA define las Condiciones Uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, siempre que el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas en este Contrato.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.

Así las cosas, tanto el propietario como el poseedor y el suscriptor del servicio se benefician directamente de los servicios públicos, y tal beneficio no consiste sólo en el consumo, sino también en la posibilidad de contar con un inmueble habitable y susceptible de ser objeto de diversos negocios jurídicos.

A su vez, es importante mencionar que Enel -Codensa no está facultada para intervenir en controversias de origen particular y se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley atendiendo las peticiones, quejas o recursos que le formulen las partes del contrato de servicios públicos.

Posteriormente le indicamos que la Empresa envió varias órdenes de verificación de suspensión al predio bajo los números que informamos anteriormente, con el fin de confirmar que el predio continuara sin servicio; sin embargo, éste se encontró con servicio normal, por lo cual se procedió a suspender nuevamente el servicio; con esto se corrobora que la compañía no ha incumplido en la omisión de la suspensión del servicio.

Ahora bien, es importante precisar que las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios se enmarcan en las denominadas obligaciones reales y que por lo tanto recaen directamente sobre el predio que se beneficia con la prestación del servicio y no sobre alguna persona en particular.

De acuerdo con lo anterior expuesto, le indicamos que no encontramos atender su petición de forma favorable, ya que la compañía cumplió con lo mandado en la ley 142 de 1997, el contrato de servicio público de energía eléctrica y la Ley 689 de 2001, artículo 19.

Finalmente, le informamos que resulta improcedente la aplicación a lo dispuesto en el artículo 155^[1] de la ley 142 de 1994, por cuanto Enel - Codensa no está facultada para intervenir en controversias de origen particular y se limita a dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley atendiendo las peticiones que le formulen “*las partes del contrato de servicio públicos*”. En este sentido vale la pena señalar que, nuestra compañía no está legalmente facultada para dar trato especial a ninguno de nuestros clientes, en concordancia con el principio de igualdad y de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.2 del contrato de servicios público de energía eléctrica para la prestación del servicio de energía eléctrica en el mercado regulado, acerca de las obligaciones de la Empresa y que sobre el particular estipula: 7.2: “*Evitar privilegios y discriminaciones injustificadas y toda práctica que genere competencia desleal o restrinja en forma indebida la competencia respecto de las demás empresas de servicios públicos*”

Por los motivos anteriormente expuestos esta Oficina,

RESUELVE

1. Confirmar la decisión No. 07588797 del 08 de julio de 2019, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión.
2. Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia.
3. La presente decisión rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

Reiteramos nuestro deseo de servirle

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio⁷
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
CASP /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SUPERCADE SUBA

Su caso se encuentra en este momento del proceso.



Contáctenos



Página web www.enel.com.co



Líneas de atención telefónica **7 115 115** en Bogotá, o al **5 115 115** desde fuera de Bogotá



Correo electrónico radicacionescodensa@enel.com *



En cualquiera de nuestros centros de servicio al cliente de Enel - Codensa.

*Si el trámite requiere un soporte Original debe hacerse directamente en nuestros centros de servicio al cliente.

Si requiere la mediación de la Oficina Defensor del Cliente, con gusto será atendido a través de:

- Correo electrónico: defensor@enel.com / denuncias@enel.com
- Página web www.enel.com.co/empresas/defensor-del-cliente
- Comunicación escrita dirigida al Defensor y radicada, en un Centro de servicio Enel - Codensa.
- Atención personal en nuestra oficina ubicada en la Carrera 13 No. 53 -43 de Chapinero.

⁷ La firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

CITACIÓN

Señor
JOSÉ STIVEN FLÓREZ GONZALEZ
Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Interior 56
Teléfono: 319 527 53 31
Bogotá, D.C.

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle personalmente el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02446287 del 22 de julio de 2019, nos permitimos solicitarle, se sirva usted acercarse a la Oficina de Enel – Codensa⁸ de su preferencia, portando su cédula de ciudadanía. Para conocer la ubicación y horario de las oficinas, lo invitamos a ingresar a la Página web www.enel.com.co o a través de nuestra aplicación Móvil, Enel-Codensa.

Lo anterior, dado que vinimos a hacer entrega de la respuesta y no fue posible encontrarlo(a) en el momento de la visita, no dejamos copia de la respuesta porque esta se debe entregar personalmente al interesado, a su representante o apoderado debidamente facultado, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio⁹
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
CASP /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SUPERCADE SUBA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

FIRMA: _____

C.C. N°: _____

FECHA Y HORA: _____

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____

Al asistir a la oficina comercial debe presentar:

I) Documento de identidad **II)** Poder si actúa en representación de un tercero (anexe fotocopia de la cédula del tercero) **III)** Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica **IV)** este documento.

⁸ Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

⁹ Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

CITACIÓN

Señor

JOSÉ STIVEN FLÓREZ GONZALEZ

Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Interior 56

Teléfono: 319 527 53 31

Bogotá, D.C.

Mediante el presente escrito y para efecto de notificarle personalmente el contenido de la respuesta dada a su radicado No. 02446287 del 22 de julio de 2019, nos permitimos solicitarle, se sirva usted acercarse a la Oficina de Enel – Codensa¹⁰ de su preferencia, portando su cédula de ciudadanía. Para conocer la ubicación y horario de las oficinas, lo invitamos a ingresar a la Página web www.enel.com.co o a través de nuestra aplicación Móvil, Enel-Codensa.

Lo anterior, dado que vinimos a hacer entrega de la respuesta y no fue posible encontrarlo(a) en el momento de la visita, no dejamos copia de la respuesta porque esta se debe entregar personalmente al interesado, a su representante o apoderado debidamente facultado, según lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días hábiles del envío de esta citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección que figuren en el expediente acompañado de copia íntegra del acto administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹¹

Gilberto Alexander Porras Forero

Oficina Peticiones y Recursos

CASP /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SUPERCADE SUBA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____

FIRMA: _____

C.C. Nº.: _____

FECHA Y HORA: _____

CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____

Al asistir a la oficina comercial debe presentar:

I) Documento de identidad **II)** Poder si actúa en representación de un tercero (anexe fotocopia de la cédula del tercero) **III)** Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica **IV)** este documento.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

¹⁰ Codensa S.A ESP es parte del Grupo Enel. El prestador del servicio de comercialización y distribución de energía eléctrica continúa siendo CODENSA S.A ESP.

¹¹ Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____ a las ____:____ de manera personal fue puesto en mi conocimiento el contenido de la respuesta No 07654378 del 2019/08/12, del radicado 02446287 del 22 de julio de 2019

En la presente diligencia de notificación se entregó copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 67 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Procedencia de los recursos:

Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia

El Notificado: _____	Firma: _____
C.C. No.: _____	Tel: _____
Secretario Ad - Hoc: _____	C.C. No.: _____

CASP /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SUPERCAD E SUBA



07654378

ENEL - CODENSA
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: **22 /08/ 2019**
(Art. 69 CPACA)

Por el cual se notifica al Señor **JOSÉ STIVEN FLÓREZ GONZALEZ** nombre del contacto, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto administrativo por notificar: RAD EN CONSTRUCCION del 2019/08/12
Persona por notificar: **JOSÉ STIVEN FLÓREZ GONZALEZ**
Dirección de Notificación: Diagonal 38 Sur No. 80 H – 12, Interior 56, Bogotá, D.C.
Nombre del funcionario que expidió el acto: GILBERTO ALEXANDER PORRAS FORERO
Cargo: Oficina Peticiones y Recursos.

Recursos que proceden:

Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surtida la notificación correspondiente envíese el expediente a su competencia

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Cordialmente

Firmado digitalmente Sistema Documental Mercurio¹²
Gilberto Alexander Porras Forero
Oficina Peticiones y Recursos
CASP /CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE SUPERCADE SUBA

NOMBRE DE QUIEN RECIBE: _____
FIRMA: _____
C.C. Nº.: _____
FECHA Y HORA: _____
CALIDAD DE QUIEN RECIBE: _____

¹² Estimado cliente, la firma digital que acompaña este documento tiene la misma validez de la firma manuscrita, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 28 de la Ley 527 de 1999.